



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 665.

Proceso: Restitución de Muebles Arrendados.
Demandante: Humberto Aristizabal Jiménez.
Demandados: Andrés Iglesias Mazuera y John Fredy Mejía Gómez.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2019-00461**-00.

OBJETO

Emitir respuesta a la petición elevada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, con respecto a los interrogantes planteados en el auto interlocutorio No. 0896 del 17 de los corrientes, acerca de los siguientes puntos: **(i)** estado del presente proceso, y, **(ii)** información acerca de si continúa vigente la orden de medidas cautelares dispuestas a través del despacho comisorio No. 002 del 24 de enero de 2020 y de paso ejercer un control de legalidad.

SOPORTE FÁCTICO

Se tiene que, dentro del presente proceso, se dictó auto No. 4322 de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó reponer el auto interlocutorio 4121 del 7 de noviembre de 2019, se tuvo por admitida la demanda, ordenó la notificación a los demandados y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante.

Por interlocutorio 035 del 15 de enero de 2020 se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-109884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de los demandados ANDRÉS IGLESIAS MAZUERA Y JOHN FREDY MEJÍA GÓMEZ, para lo cual se comisionó al Inspector de Policía de Tuluá; igualmente se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles de propiedad de los citados en calidad de demandados y que se hallaren en la carrera 52 No. 51-36 de Sevilla Valle, para lo cual se comisionó al Juzgado Civil Municipal de dicha localidad, librándose el despacho comisorio No. 002 del 24 de enero de 2020.

Obra dentro del plenario, constancia de fecha 22 de junio de 2021 suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, donde afirma que los demandados cancelaron el arrendo de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021 con los respectivos incrementos, así como petición del quien defiende los intereses de la parte demandada, dirigida al Juez Civil Municipal de Sevilla, donde solicita se le dé continuidad a la diligencia de embargo y secuestro de los muebles, por no haberse podido poner de acuerdo con la demandante y no llevarse a cabo la entrega de los mismos de forma voluntaria, toda vez que se debe proceder al desmonte, por ende, se debe designar un auxiliar de la justicia, posteriormente pide se lleve a cabo diligencia de entrega de los muebles y no de secuestro, toda vez que en Sevilla no cuentan con este tipo de Auxiliares de la Justicia y los demandados pretenden hacer su entrega voluntaria.

El despacho a través de la sentencia No. 031 del 28 de febrero de este año, al poner término a esta instancia, declaró terminado el contrato de arrendamiento con respecto a los bienes muebles dados en arrendamiento y que se ubican en la carrera 52 No. 51-36 de Sevilla Valle y que constan en el respectivo inventario,

otorgando un término de cinco (5) días y se condenó en costas a la parte demandada.

Por medio de auto de sustanciación No. 142 del 7 de marzo de este año, se aprobaron las costas a favor de la parte demandante.

El pasado 15 de marzo se allegó escrito rubricado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde expone que no se han podido poner de acuerdo las partes para la entrega de los muebles dados en arrendamiento, lo cual se haría de forma voluntaria, pero como hay unos quemadores que funcionan con energía, es preciso que el demandante pueda observar su funcionamiento para cristalizar su entrega, quien además ha mostrado un actuar negligente para no recibir los muebles dados en arrendamiento, solicitando se emita nuevo despacho comisorio para la entrega de los mismos, situación que desmiente el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro de las presentes diligencias se ha dado cumplimiento a todas las ritualidades propias de este tipo de asuntos, se les ha garantizado a los intervinientes el acceso a la justicia con la respectiva notificación de las decisiones adoptadas en el transcurso del mismo, las partes se encuentran asistidas por profesionales del derecho que han allegado de forma constante escritos y peticiones poniendo en conociendo del despacho el acontecer extraprocesal, como lo ha sido el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como las diversas vicisitudes que se han presentado para el secuestro y posterior entrega efectiva de los muebles objeto de arrendamiento.

Como quiera que la comisión que se le impartió al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, -despacho comisorio No. 002 del 24 de enero de 2020-, era con el exclusivo fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados y ahora lo que se pretende es hacer entrega de los muebles objeto de arrendamiento a la parte demandante-arrendador, se dispondrá que dicha comisión sea devuelta en el estado en que se encuentra, es decir, sin diligenciar, y en su defecto, se libraré una nueva comisión con el fin de que se efectivice la entrega de los mismos al demandante HUMBERTO ARISTIZABA JIMÉNEZ, en caso de renuencia de éste o la no asistencia a la diligencia, se deberá dar aplicación al inciso 2º del artículo 385 del Código General del Proceso, previo requerimiento tanto a demandante como a demandados para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se lleve a cabo la entrega voluntaria de los muebles dados en arrendamiento.

Ahora bien, se tiene que el artículo 384 del C.G.P., en su numeral 7º, inciso 3º, establece; *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”*.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la sentencia que puso fin a esta instancia data del 28 de febrero de 2022 y la liquidación de costas fue aprobada el 7 de marzo de este año, sin que se observe que el demandante haya iniciado proceso de ejecución dentro de estas mismas diligencias, estando más que superado dicho término, se colige que hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de los demandados.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a las partes, demandante HUMBERTO ARISTIZABAL JIMÉNEZ, y demandada, ANDRÉS IGLESIAS MAZUERA Y JOHN FREDY MEJÍA GÓMEZ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se lleve a cabo el recibo y/o la entrega voluntaria de los muebles dados en arrendamiento.

Segundo: REQUERIR al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, con el fin de que haga **DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio No. 002 del 24 de enero de 2020, en el estado en que se encuentre, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: ORDENAR que en caso de que no se efectivice la entrega de los bienes muebles objeto de arrendamiento de forma voluntaria, por uno u otro motivo, se procederá a librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, entre ellos, el inventario de muebles que hace parte del contrato de arrendamiento, ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, con el exclusivo fin de que se le haga entrega a la parte demandante de los mismos, en caso de renuencia de éste o la no asistencia a la diligencia, se deberá dar aplicación al inciso 2º del artículo 385 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas a través del auto interlocutorio No. 0035 del 15 de enero de 2020 sobre el inmueble de propiedad de los demandados ANDRÉS IGLESIAS MAZUERA Y JOHN FREDY MEJÍA GÓMEZ, con matrícula inmobiliaria No. 384-109884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle. Para lo cual se libró el oficio No. 0079 del 24 de enero de "2019".

Así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados ANDRÉS IGLESIAS MAZUERA Y JOHN FREDY MEJÍA GÓMEZ, que se hallaren en la carrera 52 No. 51-36 de Sevilla Valle. Para lo cual se libró el despacho comisorio No. 002 del 24 de enero de 2020.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada a través de interlocutorio No. 906 del 6 de octubre de 2020, sobre el 50% de los inmuebles de propiedad de JOHN FREDY MEJÍA GÓMEZ, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 290-170217, 290-60512 y 290-38699 –éste último el 100%-, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda.

Séptimo: POR SECRETARÍA líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 074
HOY, 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.